

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2010-00256-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: ALFONSO GARCIA DURAN
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO GARCIA DURAN, actuando en nombre propio, presentó medio de control de acción de cumplimiento, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante el presunto incumplimiento de la entidad al no haberse pronunciado frente a su solicitud de eliminar dos comparendos que según indica se encuentran prescritos, a través del derecho de petición presentado el 21 de octubre del 2020. Por lo que solicita se de cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Código Nacional de Tránsito.

De los hechos expuestos en la demanda, se extrae que la presente controversia se origina respecto al no pronunciamiento de la entidad demandada- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, respecto a declarar la ocurrencia de la prescripción estipulada en el artículo 159 de la ley 769 de 2.002 (Código nacional de tránsito) de los comparendos No. 16380788 y 10562054, con Resoluciones No. 760360 del 24 de julio de 2017 y 609127 del 01 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el señor ALFONSO GARCIA DURAN interpone la presente acción de cumplimiento, pues considera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, está incumpliendo lo estipulado en el artículo 159 de la ley 769 de 2.002, esto es, la declaratoria de la prescripción de los comparendos números 16380788 y 10562054.

CONSIDERACIONES

Acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo por el cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. Este medio de control permite a cualquier persona acudir ante el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa para que se ordene a la autoridad responsable que aplique una ley o un acto administrativo vigente que se reusa aplicar.

Este mecanismo de defensa judicial se encuentra regulado en la ley 393 de 1997, en la cual se establecen como requisitos para que la referida acción prospere, los siguientes:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º), salvo que el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. (Art. 9º)
- v) Que el afectado no pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Del Caso Presente:

En el caso presente, constata el despacho frente al cumplimiento de los mencionados requisitos lo siguiente:

1. El demandante solicita dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito", esto es, la declaratoria de la prescripción de los comparendos números 16380788 y 10562054.
2. Se aporta con la acción de cumplimiento: (i) Copia del derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2020 por el demandante solicitando la declaratoria de la prescripción de los comparendos No. 16380788 y 10562054, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá - Oficina de Servicios Integrados y Especializados de Transito y transporte, (ii) Constancia de remisión vía correo electrónico, y (iii) Copia de los comparendos números 16380788 y 10562054 proferidos el 24 de julio de 2017 y 01 de agosto de 2016.

En consecuencia, para el Despacho conforme a lo descrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que establece: **Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.**

Y lo dispuesto jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional al establecer que:

“La causal de improcedencia en comento *imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos, procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.*

Lo contrario desbordaría el derrotero señalado por el legislador, y convertiría a la acción de cumplimiento en un medio a través del cual sería posible discutir toda suerte de discrepancias, so pretexto de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo

“(…) Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Las pretensiones del demandante, resultan ser improcedentes, toda vez que el demandante cuenta con las acciones, recursos, procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para revocar y/o demandar en el ejercicio del medio de control de Nulidad o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las Resoluciones No. 760360 del 24 de julio de 217 y 609127 del 01 de agosto de 2016, y en razón a ello la solicitud del restablecimiento de sus derechos, en miras a ser condonado del pago de dichas obligaciones.

De manera que en el presente caso, al existir mecanismos judiciales como lo son la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, así como el mecanismo de la protección cautelar de quienes se ven afectados con las decisiones de la administración, a partir del cual, de llegarse a acreditar los presupuestos necesarios para la referida medida se puedan suspender de manera provisional los efectos de los actos administrativos sujetos a control jurisdiccional, constituye improcedente solicitar a la autoridad judicial que ordene dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" y con ello ordenar la declaratoria de la prescripción de los comparendos números 16380788 y 10562054, con el fin de la condonación de la deuda o del mandamiento de pago que así haya sido expedido, a través de la acción de cumplimiento como lo pretende el aquí demandante.

Así mismo, el Despacho entiende que el objeto de la discusión impetrada por el accionante, tiene como finalidad la declaratoria de la prescripción de los comparendos que se encuentran a su nombre, no obstante, dado que el demandante igualmente ha manifestado que respecto al derecho de petición por este presentado, este no ha sido contestado, podrá en caso de así considerarlo, ejercer el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a su derecho de petición.

De conformidad a lo anterior, como la acción de cumplimiento resulta improcedente al existir otros mecanismos frente a los cuales el demandante puede acudir, la presente solicitud se rechazará.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ALFONSO GARCIA DURAN, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

amgd

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658cefc92b09b904b0616e1cc06f5396cfe1aa473d83d39ea7966df4f8e5b160

Documento generado en 27/11/2020 02:33:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**